



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8316

**AUTOS: “CAMINOS, JAVIER ROBERTO c/ PROVINCIA ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 18.835/2017)**

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.-

VISTOS:

1°) Estos autos en los que el Sr. **JAVIER ROBERTO CAMINOS** entabla demanda contra **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo de las enfermedades profesionales que aduce padecer.**

Manifiesta el Sr. CAMINOS laborar para la firma BAHIA GRANDE L.N. S.A. desde el 12/05/2013, desempeñándose como *marinero cocinero*. Refiere que sus tareas habituales consistían en el mantenimiento y limpieza de la cocina y cubierta, y en la preparación de las comidas diarias para la tripulación del buque petrolero *UNEX III* –o el que le fuera asignado– mientras la unidad se encontraba navegando. Sostiene que el horario de trabajo dependía de la necesidad laboral del momento, pasando semanas embarcado, y denuncia una mejor remuneración mensual de \$52.950.-

Describe que como parte de sus labores debía cargar cajones de verduras, bolsas de papas, cebollas y frutas que alcanzaban un peso de entre 40 y 50 kg. Además, ante la falta de dotación, frecuentemente debía realizar tareas ajenas a su categoría, efectuando labores en cubierta manipulando cadenas de ancla y movimientos de cabos de grueso calibre para el amarre en puerto.



Expone que el cumplimiento de tales esfuerzos físicos durante 32 años de la misma actividad, sumado a la adopción de posturas viciosas y movimientos perjudiciales para su columna y cintura, dañó paulatinamente su aparato osteoarticular produciendo la fatiga del sistema esqueleto muscular.

Relata que **las mayores molestias comenzaron hacia el mes de octubre de 2015 e indica que, con fecha 03/11/2016 realizó la denuncia formal de las patologías a la aseguradora demandada**, tras haber consultado a su obra social, oportunidad en la que se le realizaron estudios en el *Hospital Británico* que detectaron lesiones discales.

Detalla que padece lumbalgia, cervicalgia, discopatías lumbares severas, lumbociatalgia, cervicobraquialgia, dorsalgias, gonalgias, artrosis, espondiloartrosis y espondilosis, lo que le provoca dolores constantes que se agudizan tras la realización de tareas de esfuerzo. Alega asimismo la configuración de un daño psicológico derivado de su limitación física, manifestado en un estado de ansiedad y angustia.

En virtud de las secuelas descriptas, estima padecer una incapacidad psicofísica del 42% de la T.O., que atribuye en un 32% por daño físico y 10% por daño psicológico.

Practica liquidación por la suma total de \$1.933.766,47. Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias. Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

2º) La demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** se presenta a contestar demanda a fs. 33/52 del expediente digital.

Señala la inexistencia de un contrato de afiliación vigente al momento en que el actor dice haber tomado conocimiento de sus dolencias (noviembre de 2016), ya que él mismo habría cesado el 31/10/2016 (pto. IV). Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna de las afecciones que aduce padecer, habiendo tomado conocimiento de ello con la notificación de la demanda. Asimismo, afirma que las afecciones invocadas revisten carácter inculpable y que no existe relación de causalidad con la actividad laboral.

Opone excepción de incompetencia e improcedencia del reclamo judicial incoado por incumplimiento de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. En el mismo sentido, deduce excepción de falta de legitimación activa, reiterando que el trabajador carece de derecho a accionar contra su representada sin agotar dicha instancia.

Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Se opone a cualquier imputación de responsabilidad civil en los términos del Código Civil y Comercial, alegando la inexistencia de incumplimientos a sus deberes de prevención y control.

Impugna la liquidación practicada por la contraria. Contesta los planteos de inconstitucionalidad interpuestos. Solicita la



aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92. Ofrece prueba. Funda en derecho. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3°) Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 04/04/2025, mientras que la demandada lo hizo el 08/04/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en primer término es preciso señalar que la accionada en su conteste reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, aunque señala la inexistencia de cobertura por haber cesado el mismo el 31/10/2016, alegando que la toma de conocimiento de las dolencias habría ocurrido días después (noviembre de 2016).

En este punto, resulta imperativo enfatizar que, si bien la demandada pretende situar la toma de conocimiento recién en el mes de noviembre de 2016, lo cierto es que el actor relata claramente en su demanda que las mayores molestias comenzaron hacia el mes de octubre de 2015 –es decir, en plena vigencia de la cobertura–, indicando que la fecha 03/11/2016 se corresponde únicamente con la oportunidad en la que realizó la denuncia formal de las patologías a la aseguradora demandada, tras haber consultado previamente a su obra social.

En este contexto, resulta a todas luces inaceptable que la aseguradora pretenda eximirse de responsabilidad por una diferencia de escasos días entre la supuesta finalización de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

cobertura (31/10/2016) y la fecha de la referida denuncia formal alegada por el actor (03/11/2016), máxime cuando las exigentes tareas de esfuerzo físico que aquél hace referencia, y que, de comprobarse, habrían originado el daño, fueron prestadas por el actor durante la vigencia del contrato de afiliación y los primeros síntomas comenzaron a manifestarse mucho antes de su extinción.

Por lo tanto, el planteo opuesto por la demandada en tal sentido será desestimado. Así decido.

Por otra parte, la accionada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones descritas en el escrito inaugural, alegando haber tomado conocimiento de las mismas recién con la notificación de la demanda. Sin embargo, dicha defensa resulta a todas luces inaudible y cae por su propio peso frente a las conclusiones arrojadas por la pericia contable producida en autos (ver fs. 189/192). En efecto, la perito contadora –ANA MARIA MISORI– constató en los libros de la aseguradora y consignó expresamente en su dictamen que: *“el siniestro ocurrido el 03/11/2016, que denuncia enfermedad profesional del trabajador CAMINOS, JAVIER ROBERTO de la empresa BAHIA GRANDE LN SA., lleva el nro. 01541197/001/00 y fue rechazado con fecha 06/11/2017.”*

Tal constatación objetiva desbarata por completo la postura asumida por la demandada, evidenciando con claridad que la aseguradora no sólo tomó oportuno conocimiento de las dolencias, sino que además registró el siniestro, le asignó un número identificatorio y procedió a emitir un rechazo formal.

En consecuencia, desestimaré la defensa opuesta por la accionada en tal sentido.



2º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria, correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada de las tareas que prestaba para su empleador, resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

Previo al análisis de la prueba pericial médica **corresponde determinar el Baremo a aplicar en el caso de autos.** Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES", modificación esta que según los términos del artículo 3 del referido decreto debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos toda vez que –tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos– la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción. En esa inteligencia resulta jurídicamente inadmisibles la aplicación retroactiva del "nuevo" baremo a una pericia ya producida (conf. art 7, 2do. párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación) por cuanto se estaría afectando en definitiva el principio de preclusión procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por lo expuesto la "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES" establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho esto, luce incorporada en fecha 18/11/2021, la **pericia médica realizada** por el Dr. GUILLERMO ALEJANDRO VERA quien, tras evaluar al actor y los estudios complementarios, arribó a las siguientes conclusiones:

En la **esfera psicológica**, informó que el actor padece una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) Depresiva de Grado II** que le genera una incapacidad del **10% de la T.O.**

En el **plano físico**, el perito constató una **lumbalgia con limitación funcional** (10%) y, tras ponderar la incidencia de signos degenerativos ajenos al trabajo, **determinó que dicha afección le genera una incapacidad del 8% de la T.O.** (7,20% CR), aplicando a tal fin una reducción del 20%.

De esta manera, a la incapacidad psicofísica determinada del 17,20% (CR), el especialista adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: (20%) (20% s/ 17,20%) = 3,44% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad = 2%. Total factores de ponderación: 5,44%. Arribando a una incapacidad psicofísica total del 22,64% de la T.O.*

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 130/135 del expediente digital.

La accionada sostuvo que las afecciones halladas en la columna del actor son de carácter crónico, genético y degenerativo y



no corresponden a una enfermedad profesional. Invoca lo dispuesto por el Decreto 49/14, señalando que para considerar una hernia discal como enfermedad profesional se requiere una exposición no inferior a tres años en forma continua o discontinua, argumentando que dicho extremo no se encuentra probado. También impugna la adición de factores de ponderación, alegando que el factor edad no suma de manera directa según el Baremo del Decreto 659/96. Por último, rechazó el daño psicológico argumentando que el actor nunca efectuó tratamiento psicológico previo y que no existen elementos objetivos que sustenten un daño psíquico laborativo.

Ante el traslado conferido, el experto contestó mediante presentación de fecha 12/09/2023, **ratificando en su totalidad el informe presentado oportunamente.**

El perito manifestó que su informe se expidió sobre la base de la mecánica lesional, el examen clínico traumatológico, estudios complementarios y documental, actuando con base científica, razonabilidad y equidad. Aclara que durante el examen clínico se observaron limitaciones funcionales en la columna lumbar y que los signos degenerativos ya fueron descontados del porcentaje de incapacidad por no corresponder al accidente. Respecto del área psicológica, explica que el daño psíquico se determina por la presencia de un “estresor” sostenido en el tiempo –las lesiones traumáticas– que genera dolor y limitación funcional cotidiana, impactando en el desarrollo normal de la vida del actor (emocional, corporal y laboral), sin que consten preexistencias acreditadas.

De esta manera, el auxiliar designado ha explicado en forma suficientemente clara el cuadro psicofísico que presentaba el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Corresponde, entonces, que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

Con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por la accionada, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Distinta será la suerte que correrá el reclamo por incapacidad psicológica. En efecto, si bien es cierto que el Dr. VERA informa la detección de una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado II**, por la que fija un porcentaje de incapacidad del 10%, lo cierto es que no surge de la pericia presentada ningún elemento que permita establecer cuáles han sido las áreas de despliegue vital que pudieron verse afectadas a partir de la ocurrencia del siniestro. Así, en estos términos, considero que las tareas denunciadas, que sólo afectaron en un 8% la capacidad laboral del actor, no pueden acarrear una incapacidad psicológica del 10% como la determinada por el experto. No se me pasa, que eventualmente, la



afección detectada podría deberse a otros factores distintos de los hechos de marras, en tanto que existen un sinnúmero de causas que pudieron dar lugar a su aparición.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que la determinación de la relación de causalidad de la contingencia de autos con las incapacidades informadas por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos 'IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S /ACCIDENTE -ACCION CIVIL expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *"la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso"* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos "SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C /ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL").

Por lo expuesto, el reclamo fundado en base a las secuelas psicológicas, será desestimado. Así lo decido.

En consecuencia, a la incapacidad física recientemente determinada del 8% de la T.O., corresponde recalcular la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia. En este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

aspecto, advierto que el profesional interviniente incurrió en error al calcular el factor de ponderación *Edad* por lo que, a continuación, procedo a adecuar en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Alta (20%) (20% s/ 8%) = 1,6% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (47 años a la fecha de toma de conocimiento) (2%) (2% s/ 8%) = 0,16%. Total factores de ponderación: 1,76%. Arribando a una incapacidad psicofísica total del 9,76% de la T.O.*

3°) Resuelta como ha quedado la cuestión anterior, debo determinar cuál es la relación de causalidad de las patologías halladas con las tareas que el Sr. CAMINOS prestaba para su empleador.

Para dilucidar este ítem y, consecuentemente, determinar la relación de causalidad de las afecciones halladas y descriptas en la pericia médica con las tareas que el trabajador prestaba para su empleador, estaré a las declaraciones testimoniales recibidas en la etapa de conocimiento (véase fs. 184 y 185 del expediente digital).

En primer término, el testigo **CORREA OSCAR DANIEL** manifestó ser jubilado marítimo y conocer al actor desde el año 2013 por haber sido compañeros de trabajo en la embarcación *UNISTREX*, propiedad de la empresa *BAHIA GRANDE*, donde realizaban tareas de reabastecimiento de combustible a buques de gran porte. Refirió que el dicente se desempeñaba como contramaestre mientras que el Sr. CAMINOS revestía la categoría de marinerero cocinero. Respecto a la jornada, indicó que no poseían un horario fijo dado que trabajaban a cualquier hora según el requerimiento de las embarcaciones que



necesitaban combustible, permaneciendo en ocasiones fondeados en la bahía. Describió las tareas del actor consistentes en cocinar para once personas y participar activamente en todas las maniobras de popa. Detalló que dicha labor incluía largar cabos, bajar defensas para evitar colisiones entre barcos y el manejo de mangueras de combustible pesadas –de aproximadamente 150 kilos– que debían ser trasladadas de forma manual. Agregó que el actor también realizaba el acarreo de provisiones (cajones de fruta, carne en cajas de 20 kilos y bolsas de papas) desde la cubierta principal hasta la cámara frigorífica, recorriendo una distancia de unos 20 metros. Asimismo, relató tener conocimiento de que el actor se accidentó al resbalarse en una escalera denominada "barre-paso" situada sobre unos caños, mientras cargaba un cajón de tomates. Finalmente, señaló que la empresa sólo proveía zapatos de seguridad con punta de acero y mameluco, y que las capacitaciones semanales sobre seguridad y maniobras eran brindadas exclusivamente por el capitán durante los "zafarranchos".

A su turno, el testigo **CATTANI SANDRO** refirió ser navegante y haber trabajado junto al Sr. CAMINOS en el buque *UNEXTRE* durante tres o cuatro años para la firma BAHIA GRANDE, hasta el año 2018. Manifestó que el actor cumplía funciones de marinero cocinero, encargándose de la alimentación de toda la tripulación y colaborando en las maniobras de carga y descarga de combustible. Explicó que la logística del buque dependía de un contrato con YPF, entregando combustible a varios barcos por día sin horarios fijos, permaneciendo siempre a bordo. Preciso que las maniobras se realizaban entre cuatro personas e involucraban el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

amarre de buques mediante cabos y la conexión de mangueras de gran porte y peso (de unos 25 metros de largo) utilizando una grúa. Asimismo, describió la operatoria de descarga de provisiones que llegaban en camión cada treinta días, trasladando la mercadería (carne, bebidas, verduras) mediante un pasamano entre toda la tripulación hasta llegar al actor, quien era el encargado de acomodarla en el freezer y estibas. Relató tener conocimiento de que el actor se patinó mientras buscaba verduras y se lastimó la pierna, sufriendo lo que el testigo cree fue un desgarró, motivo por el cual debió ser desembarcado y reemplazado. Por último, mencionó que utilizaban elementos de seguridad como zapatos, mameluco, casco, guantes y antiparras, y que recibían capacitaciones para emergencias e incendios dictadas por el capitán u oficial.

De los testimonios referidos –los cuales, destaco, no fueron objeto de impugnación alguna– surge sin hesitación alguna la modalidad, características y envergadura de las tareas que el accionante prestaba para su empleadora, ya que los deponentes resultan convincentes, debido a que sus relatos lucen categóricos y sinceros acerca del tipo, modo y circunstancias en que el actor cumplía con su débito laboral (manipulación manual de cargas pesadas, posiciones forzadas y jornadas extenuantes sin horario fijo). A ello se suma que el conocimiento de los testigos resulta directo por haber compartido el lugar de trabajo con aquél, desempeñándose uno de ellos nada menos que como contra maestre de la embarcación (cf. arts. 386; 445 y 456 del CPCCN y art. 90 de la L.O.).

Consecuentemente, en función del juego armónico entre las conclusiones de la pericia médica ya analizada y la prueba



testimonial arrimada a la causa, tengo por probado que las patologías físicas halladas en la columna del actor son el producto directo de las exigentes tareas de esfuerzo físico y carga manual que CAMINOS prestó a favor de su empleadora.

Ahora bien, en cuanto a los fundamentos vertidos por la accionada a la hora de impugnar el dictamen pericial, en tanto pretende desestimar el reclamo invocando lo dispuesto por el Decreto 49/14 y la supuesta falta de antigüedad de tres años frente al diagnóstico de hernia discal, adelanto que el planteo no tendrá favorable acogida.

En tal sentido, asiste razón a la demandada en cuanto a que la normativa citada exige un período de exposición no inferior a tres años para el reconocimiento de la enfermedad profesional. Sin embargo, resulta imperativo destacar que dicho requerimiento temporal hace referencia única y exclusivamente a la patología de "Hernia Discal Lumbo-Sacra". En el caso de autos, conforme se desprende claramente de la experticia, el Dr. VERA no ha determinado la incapacidad incapacitante en base a una hernia, sino que ha diagnosticado que el actor padece una "Lumbalgia con limitación funcional".

En consecuencia, tratándose de una secuela distinta, la cual encuentra su encuadre valorativo en las previsiones de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto 659/96 y que carece de las estrictas exigencias temporales dispuestas de manera específica por el Decreto 49/14 para las hernias discales, el argumento defensivo ensayado por la aseguradora deviene inoficioso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por lo expuesto, sumado a que el experto ya se ha encargado de descontar debidamente del porcentaje total la incidencia de los factores degenerativos preexistentes, la impugnación formulada por la accionada en este aspecto será desestimada, toda vez que se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, mas no aporta argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por otra parte, en cuanto a lo afirmado por la accionada, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en el actor, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones

Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas o degenerativas –cuya incidencia, cabe recordar, ya ha sido descontada por el experto en su dictamen–, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con las exigentes tareas de esfuerzo físico prestadas para su empleador.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor comenzaron a manifestarse como consecuencia de las labores prestadas para su empleador, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación, el trabajador, padeciera alguna



afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que las pesadas tareas que desarrollaba el Sr. CAMINOS han podido desembocar en las dolencias físicas que hoy padece.

Resulta claro entonces, que si la demandada pretende liberarse de su responsabilidad indemnizatoria, debió probar la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral mediante el examen preocupacional y la historia clínica de atención médica al actor, y encontrándose en mejores condiciones de hacerlo no lo hizo.

Todo lo dicho hasta aquí me permite concluir que se encuentran reunidos los elementos objetivos necesarios para atribuir a la contingencia denunciada idoneidad causal para dar lugar a las patologías físicas informadas por el perito médico actuante, en la graduación en que ha quedado establecida más arriba.

En este marco, nada aporta a los fines de dilucidar la presente litis la pericia técnica producida en la etapa de conocimiento, toda vez que con el juego armónico de la prueba pericial médica y las declaraciones testimoniales analizadas precedentemente, se encuentra debidamente acreditada la envergadura y modalidad de las tareas de esfuerzo desarrolladas por el accionante.

Las conclusiones precedentes me eximen de analizar las restantes cuestiones planteadas en autos, por entender que en nada modificarían la solución del litigio. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"...los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

del litigio..." (cfr. CSJN, 30/04/74, in re "Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A."; La Ley, T. 155, pág. 750 Nro. 385).

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. CAMINOS presenta una incapacidad física del 9,76% de la T.O.** (8% por secuelas físicas + 1,76% por aplicación de factores de ponderación), **y que la misma guarda relación de causalidad adecuada con las tareas prestadas para el empleador.** Así lo decido.

4°) Por las consideraciones expuestas precedentemente condenaré a la accionada al pago de la indemnización prevista en el artículo 14, inciso 2, apartado a de la Ley 24.557.

Corresponde ahora determinar las bases de los montos de condena por los cuales prosperará la acción.

En tal sentido debo señalar que el **Decreto 669/19** luego de modificar el artículo 12 de la Ley 24.557 que fija la forma en que deben calcularse las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo establece que dicha regla modificada **"se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"** (conf. art 3 del Decreto 669/19).

Si bien el suscripto ha resuelto en numerosas oportunidades la inconstitucionalidad de dicho decreto sobre la base de que no observo que existan las razones de necesidad y urgencia invocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del decreto en cuestión en contradicción lo dispuesto por el artículo 99, inciso 4



de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (ver mi SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348"), lo cierto es que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ha resuelto su aplicación en el caso "BOULANGER, ROBERTO EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO LEY 27.348 (ver sent del 1 de Octubre de 2025).

Dicho pronunciamiento fue dictado como consecuencia de la habilitación que surge de la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el caso "**FERRARI, MARÍA ALICIA C/LEVINAS, GABRIEL ISAIAS S/INCIDENTE DE COMPETENCIA**" (CSJN sent. 27/12/24, Fallos 347:2286). Cabe añadir que en este caso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN resolvió que el tribunal superior de la causa en los pleitos que tramitan ante esta Justicia Nacional es el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Si bien ese pronunciamiento de la CORTE NACIONAL tenía en principio efectos para el caso concreto lo que motivó el dictado por parte de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO de la Resolución Nro. 4 del 12 de Febrero de 2025 que ratificó las vías recursivas establecidas en el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, lo cierto es que la sanción de la Ley 27.802 vino a zanjar la cuestión ratificando la aptitud revisora del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES de las decisiones adoptadas en el ámbito de esta Justicia Nacional del Trabajo (ver CLÁUSULA COMPLEMENTARIA del "ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES" y artículo 90, segundo párrafo de la Ley 27.802).

En definitiva siguiendo las pautas establecidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en el referido caso "**BOULANGER**" aplicaré en el caso de autos el artículo 12 de la Ley 27.348 conforme texto dado por el Decreto 669/09 y con exclusión de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SSN Nro. 1039/19. Así lo decido.

En estos términos, para determinar la cuantía indemnizatoria, toda vez que el actor situó la fecha de conocimiento de la enfermedad en el mes de octubre de 2015, y siendo que la planilla AFIP (hoy ARCA) incorporada a fs. 148 contiene períodos erróneos, tomaré los montos que surgen de la planilla de remuneraciones que se extrae en este acto, para el período comprendido entre octubre de 2014 y septiembre de 2015.



Apellido y Nombre: CAMINOS JAVIER ROBERTO
 CUIL: 20-20249238-0
 Empleador: BAHIA GRANDE LN SOCIEDAD ANONIMA
 CUIT: 30-70815356-3

Cerrar Sesión

martes, 28 de abril de 2026 - 14:43:04

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 10/2014 AL 09/2015

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social	
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		Obra social de destino
10/2014	32.812,05	4.741,34	4.741,34	836,71	836,71	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
11/2014	32.922,92	4.757,36	4.757,36	839,53	839,53	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
12/2014	(*) 51.281,85	7.410,20	7.413,23	1.307,68	1.307,68	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
01/2015	35.952,81	5.195,16	5.195,16	916,79	916,79	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
02/2015	30.852,83	4.458,23	4.458,23	786,75	786,75	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
03/2015	34.438,22	4.976,32	4.976,32	878,17	878,17	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
04/2015	34.632,84	5.004,42	5.004,57	883,13	883,13	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
05/2015	35.948,85	5.194,61	5.196,50	916,70	916,70	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
06/2015	(*) 60.108,56	8.685,89	8.688,08	1.532,77	1.532,77	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
07/2015	46.893,35	6.242,72	6.242,72	1.101,66	1.101,66	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
08/2015	63.715,50	6.242,72	6.242,72	1.101,66	1.101,66	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO
09/2015	50.616,59	7.022,42	7.022,42	1.239,25	1.239,25	OS PERS. MARITIMO (1118)	PAGO

Referencias:	Pago	Pago parcial	Impago	Sin información	Más información	Declarado de Oficio por ARCA
--------------	------	--------------	--------	-----------------	-----------------	------------------------------

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Posteriormente, se actualizarán los valores correspondientes a cada período, mes a mes por RIPTE, como sigue:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Período	Remuneración Bruta (\$)	Índice RIPTÉ	Coficiente	Salario Actualizado (\$)
10/2014	32.812,05	1.340,85	12,960	42.522,78
11/2014	32.922,92	1.340,85*	12,960	42.666,46
12/2014	51.281,65	1.366,32	12,718	65.219,51
01/2015	35.952,61	1.371,40	12,671	45.554,84
02/2015	30.852,83	1.418,58	12,249	37.792,86
03/2015	34.438,22	1.471,07	11,812	40.679,46
04/2015	34.632,64	1.494,77	11,625	40.260,44
05/2015	35.948,85	1.549,59	11,214	40.312,32
06/2015	60.108,56	1.612,17	10,779	64.788,01
07/2015	46.893,35	1.661,48	10,459	49.043,88
08/2015	63.715,50	1.668,64	10,414	66.351,37
09/2015	50.616,59	1.712,64	10,146	51.356,58
TOTAL				\$586.548,51

Ingreso Base Mensual (IBM): \$48.879,04 (\$586.548,51 / 12)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$48.879,04.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$48.879,04 * 53 * 9,76\% * 65/47$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$349.674,41.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S 28/2015 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$841.856.- por el porcentaje de incapacidad ($\$82.165,14.- = \$841.856 \times 9,76\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr.



CAMINOS se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$69.934,88.- (\$349.674,41 x 20%).

Por último, los reclamos por reparación en concepto de daño emergente y lucro cesante incluidos en el apartado de liquidación (pto. VII.1.a) de la demanda serán desestimados. Digo ello por cuanto la actora dedujo su pretensión en el marco del sistema tarifado establecido por la Ley 24.557 y concordantes. Como en todo sistema tarifado, todo daño que hubiera podido haber sufrido el trabajador queda subsumido e incluido dentro de la tarifa impuesta por el régimen legal. Por ello, habiendo el accionante articulado su reclamo dentro del sistema tarifado especial, la pretensión de ser indemnizado más allá de la tarifa legal resulta improcedente . Así decido.

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$419.609,29.-

5°) Ahora bien, el monto diferido a condena en el considerando anterior se actualizará mediante índice RIPTÉ, a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta el momento de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 L.O.

En caso de que el demandado no cumpla con la condena en el tiempo que se fije al efecto será de aplicación lo dispuesto en artículo 12, apartado 3 de la Ley 24.557 texto según lo dispuesto en el Decreto 669/19.

6°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **JAVIER ROBERTO CAMINOS**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito en la cuenta sueldo del actor (conf art 277 de la LCT)- la suma de **\$419.609,29.-** (PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS), con más los accesorios previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada, por el perito médico –Dr. VERA–, por la perito contadora y por el perito ingeniero, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14%, 6%, 5% y 5%. (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. Asimismo, procédase a regular los honorarios del perito médico Dr. MIGLIONICO por su aceptación al cargo y demás presentaciones en la suma de \$277.446, suma a valores vigente. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el



beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

**CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL**

